

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO: FRANCISCO JOSE PALOMINO SOSA
RADICACION: 2020-00036-00.

TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Memórese que por auto del pasado 3 de septiembre se dispuso tramitar como excepción de fondo la argumentación que soporta el memorial de reposición formulado contra el auto de mandamiento de pago.

El 6 de septiembre siguiente, fecha en la que fue publicado en estado electrónico la anterior determinación, el apoderado ejecutante manifiesta que la curadora ad litem no le corrió traslado del recurso de reposición a que alude el proveído, de ahí que pidiera le fuere compartido el vínculo del expediente.

En esa misma data, la curadora ad litem expresó que aún estaba en término para contestar la demanda, indicando que para correr traslado debía esperar el fenecimiento de ese plazo.

Por último, el apoderado ejecutante, el mismo 6 de septiembre, pidió se efectuara control de legalidad del auto divulgado en esa fecha, como quiera que aún estaba corriendo el plazo conferido a la curadora ad litem.

CONSIDERACIONES

Estipula el Num. 3 del Art. 442 del C. G. del P. *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"*.

De la norma en cita surge que aun cuando las excepciones previas tienen como objetivo atacar el rito o la forma del procedimiento, en los asuntos ejecutivos adquieren la connotación de controvertir el título como recurso de reposición, con todo, las causas deben ceñirse a lo que traza de manera taxativa el Art. 100 del C. G. del P.

Así, en el listado previsto en la norma mencionada no se estipula la prescripción como excepción de trámite, cuya naturaleza es de mérito y,

como tal ha de ser resuelta en la sentencia, como se señaló en auto del 3 de septiembre, dada la connotación que ella reviste.

Ahora, ciertamente el juzgado no debió disponer allí, además correr traslado del memorial en que se alegó la prescripción por la curadora ad litem, sin embargo, ello obedeció a un *lapsus calami*, pues de una u otra manera, el lapso con que contaba aquélla para contestar se encontraba corriendo, por lo que se revocará ese aparte.

Finalmente, en vista de que la curadora ad litem contestó la demanda y formuló excepciones de fondo, memorial que fue puesto en conocimiento de la ejecutante, procediendo éste a emitir el pronunciamiento correspondiente, no queda más que fijar fecha para llevar a cabo el objeto de las audiencias previstas en los Arts. 372 y 373 del C. G. del P., conforme dicta el Art. 443 del C. G. del P., previo pronunciamiento acerca de las pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el inciso primero del auto dictado el 3 de septiembre al interior del presente asunto, conforme a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: REVOCAR el inciso segundo, conforme a lo argumentado.

TERCERO: SEÑALESE el día 18 de noviembre de 2021, a las 9:00 a. m., como fecha en que se agotará el objeto de las audiencias previstas en los Arts. 372 y 373 del C. G. del P., conforme indica en el inciso segundo del Num. 2 del Art. 443 del C. G. del P.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, de la parte ejecutante, como **DOCUMENTALES**, por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las aportadas con el libelo genitor y con el memorial a través del cual, el apoderado promotor, describió el traslado de las excepciones de fondo. **NEGAR** la postulación tendiente al interrogatorio del ejecutado, debido a que en este asunto se encuentra representado por curador ad litem, quien no tiene facultades para absolverlo.

Del pedimento probatorio de la curadora ad litem: **CITESE** al representante legal de la entidad ejecutante, a fin de que comparezca a la audiencia convocada y absuelva el interrogatorio que le será formulado.

Frente a las documentales pedidas en el punto **B.** del memorial de excepciones de fondo, en vista de que el apoderado ejecutante las allegó y puso en conocimiento de la curadora ad litem, siéndole reconocido el

mérito suasorio, el despacho se abstiene de ordenar que las aporte el ejecutante.

QUINTO: Se le advierte a las partes y apoderados que deben hacer presencia en la diligencia virtual, los primeros a efectos de rendir interrogatorio, asistir a la conciliación y los demás asuntos relacionados con ella, so pena de que se originen las consecuencias establecidas en el numeral 4 artículo 372 del Código General del Proceso, consistentes en que se presuman ciertos los hechos susceptibles de demostrarse por confesión en que se fundamentan las excepciones propuestas cuando la inasistencia sea del demandante o los hechos, en el mismo caso, en que se funda la demanda cuando es el demandado quien no asiste de forma injustificada; así como la imposición de multa por cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

SEXTO: Por Secretaría, **INFORMESE** a las partes y apoderados la plataforma que se empleará para el desarrollo de la audiencia mencionada –TEAMS–, remitiéndoles la respectiva invitación, acto del cual dejará constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO Nº 039 DE 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

993c885da76757fab80b293e381c3b8c284a8671e3f2a5fa79c2fb8841fcca8f

Documento generado en 30/09/2021 01:13:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>